



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ AHORA
ALCALDÍA

EXPEDIENTE: RR.IP.1933/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1933/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000222318 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Solicito a la Delegación Benito Juárez, me proporcione lo siguiente:

1.- Copia simple en versión pública del documento de Expedición de constancia de alineamiento y número oficial, mismo que se encuentra en su portal y que se define como: "Cuando el particular presenta el aviso de terminación de obra si la construcción se apego a lo manifestado o autorizado la Delegación otorga la autorización de uso y ocupación. Trámite que permite obtener la autorización de ocupación de la construcción constituyéndose el propietario o poseedor desde ese momento en el responsable de la operación y mantenimiento de la obra. En solicitar a la Delegación la autorización para ocupar una construcción. El uso y ocupación es el último trámite que los interesados deben realizar para dar por concluido el trámite de manifestación de construcción tipo B o C."

2.- Asimismo, le solicito a la delegación me proporcione copia simple en versión pública del documento de la Manifestación de Construcción.

3.- Copia simple en versión pública del Proyecto de protección a colindancias.

...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado previno al particular a efecto de que:



“ ...

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: “QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO”

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

Así mismo puede acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Delegación Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...” (sic)

III. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el particular desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Solicito a la Delegación Benito Juárez, me proporcione en versión pública copia simple de los siguientes documentos, mismos que dan como resultado el documento de Autorización de Uso y Ocupación y que es el permiso a través del cual se puede ocupar una construcción. Dichos documentos se encuentran reflejados dentro del portal de la delegación (<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/autorización-de-uso-y-ocupación>):

1.- Autorización de Uso y Ocupación.

2.- Expedición de constancia de alineamiento y número oficial.

3.- Manifestación de construcción.

4.- Proyecto de Protección a colindancias que fue registrado ante la delegación por el Director Responsable de Obra.

Cabe mencionar, que dichos documentos como lo mencione anteriormente, se encuentran mencionados dentro del portal de la delegación y que son los requisitos que se deben cumplir para otorgar el documento de Autorización de Uso y Ocupación.

Asimismo, hago mención de que todos los documentos que solicito son con referencia a la obra de construcción de vivienda de la calle de Antonio Rodríguez No. 35, Colonia: San Simón Ticumac, de la misma demarcación.

...” (sic)



IV. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio DGDD/SIPDP/UDT/146/2018 de la misma fecha, a través del cual remitió el similar DDU/1248/2018, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y control de esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente.

Por lo anterior expuesto, se otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las trece horas del día Lunes 5 de noviembre de dos mil dieciocho; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de trece a catorce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de ésta Alcaldía, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

...” (sic)

V. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“...

Cabe mencionar que el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de la información que yo solicité, ya que el supuesto que da no se encuentra dentro de las justificaciones que se mencionan en el artículo 207 de la Ley. Contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 133 de la LGTAIP y 213 de la Ley.

Violación de los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la información establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP), en sus fracciones II, VI y VII, ya que aporté de manera concisa y precisa cual es la información que yo solicité. Asimismo, incumple con lo previsto en el artículo 143 fracción VII y XII de la LGTAIP y el artículo 234 fracción VII y XII de la Ley. Ya que modifica la modalidad de entrega.

...” (sic)



VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- ***Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. Está conformada la información que se pone en consulta directa del particular, según refiere el oficio No DDU/1248/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública folio 0403000222318.***
- ***Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio No DDU/1248/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de Información pública folio 0403000222318.***

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.



VII. Por oficio número DGDD/SIPDP/0691/2018 del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DDU/NA/136212018 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada y se adjunta al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic) ...” (sic)

Oficio DDU/NA/1362/2018

“ ...

Es de indicar que a través del diverso DDU/1248/2018, atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previsto por los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó el cambio de modalidad a consulta directa, toda vez que el expediente conformado por el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con número RBJB-0320-13, cuyos datos del predio son Calle Antonio Rodríguez número 35, Colonia San Simón Ticumac consta de 453 fojas, más 89 hojas y 69 planos, documentales que en su mayoría contiene información tutelada por la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la cual contiene los puntos solicitados por la peticionaria en su solicitud de información.

Por lo que hace al requerimiento que formulara la Subdirectora de procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFO, en vía de diligencia para mejor proveer, consistente en:

[Transcribe la solicitud de diligencias por parte de éste órgano garante]

Respecto al primer punto.- El expediente que se puso para consulta directa consta de 453 fojas, más 89 hojas y 69 planos,



*Con referencia al punto dos.- Se adjunta una muestra representativa tal y como lo solicitara.
...” (sic)*

Al oficio aludido, adjuntó las siguientes documentales:

- Muestra representativa de la información puesta a disposición del particular, constante de nueve fojas.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio y anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas por éste órgano Garante, por lo que se tuvo por atendido dicho requerimiento determinándose que las mismas no obrarían en el expediente en que se actúa.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de rendir sus Alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso, de conformidad al artículo 249 fracción II de la Ley de la materia, por no contar con materia el presente recurso.

Al respecto, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información proporcionando adicional a la otorgada en la primigenia, y que ésta haya



sido notificada al recurrente en el medio establecido por éste último para tales efectos; por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión, señalando la fracción del artículo aludido, sin expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba, por lo que éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que debía sobreseerse el presente recurso.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Solicito a la Delegación Benito Juárez, me proporcione en versión pública copia simple de los siguientes documentos, mismos que dan como resultado el documento de Autorización de Uso y Ocupación y que es el permiso a través del cual se puede ocupar una construcción. Dichos documentos se encuentran reflejados dentro del portal de la delegación (http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/autorización-de-uso-y-ocupación): 1.- Autorización de Uso y Ocupación. 2.- Expedición de constancia de	“... La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y control de esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente. Por lo anterior expuesto, se otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y	Único. “... Cabe mencionar que el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de la información que yo solicité, ya que el supuesto que da no se encuentra dentro de las justificaciones que se mencionan en el artículo 207 de la Ley. Contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 133 de la LGTAIP y 213 de la Ley. Violación de los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a



alineamiento y número oficial. 3.- Manifestación de construcción. 4.- Proyecto de Protección a colindancias que fue registrado ante la delegación por el Director Responsable de Obra. Cabe mencionar, que dichos documentos como lo mencione anteriormente, se encuentran mencionados dentro del portal de la delegación y que son los requisitos que se deben cumplir para otorgar el documento de Autorización de Uso y Ocupación. Asimismo, hago mención de que todos los documentos que solicito son con referencia a la obra de construcción de vivienda de la calle de Antonio Rodríguez No. 35, Colonia: San Simón Ticumac, de la misma demarcación. ...” (sic)	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las trece horas del día Lunes 5 de noviembre de dos mil dieciocho; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de trece a catorce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de ésta Alcaldía, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área. ...” (sic)	la información establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP), en sus fracciones II, VI y VII, ya que aporté de manera concisa y precisa cual es la información que yo solicité. Asimismo, incumple con lo previsto en el artículo 143 fracción VII y XII de la LGTAIP y el artículo 234 fracción VII y XII de la Ley. Ya que modifica la modalidad de entrega. ...” (sic)
--	--	---

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0403000222318. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste Órgano Garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que se dio debida atención a la misma.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.



Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que cambió la modalidad de la entrega de la información, sin fundar ni motivar la misma. **Único Agravio.**

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta otorgada, consistentes en:

Solicitud:

“Solicito a la Delegación Benito Juárez, me proporcione en versión pública copia simple de los siguientes documentos, mismos que dan como resultado el documento de Autorización de Uso y Ocupación y que es el permiso a través del cual se puede ocupar una construcción. Dichos documentos se encuentran reflejados dentro del portal de la delegación (<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/autorización-de-uso-y-ocupación>):

- 1.- Autorización de Uso y Ocupación.*
 - 2.- Expedición de constancia de alineamiento y número oficial.*
 - 3.- Manifestación de construcción.*
 - 4.- Proyecto de Protección a colindancias que fue registrado ante la delegación por el Director Responsable de Obra.*
- Cabe mencionar, que dichos documentos como lo mencione anteriormente, se encuentran mencionados dentro del portal de la delegación y que son los requisitos que se deben cumplir para otorgar el documento de Autorización de Uso y Ocupación.*

Asimismo, hago mención de que todos los documentos que solicito son con referencia a la obra de construcción de vivienda de la calle de Antonio Rodríguez No. 35, Colonia: San Simón Ticumac, de la misma demarcación.
...” (sic)

Respuesta:

*“...
 La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y control de esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente.*



*Por lo anterior expuesto, se otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las trece horas del día Lunes 5 de noviembre de dos mil dieciocho; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de trece a catorce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de ésta Alcaldía, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.
...” (sic)*

Ahora bien, respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información aludido en la respuesta de nuestro estudio, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia, en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...



Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso**



restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada podemos advertir que el Sujeto Obligado no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a entender de manera **justificada, fundada y motivada**, el por qué de dicho cambio en la entrega de la información, sin señalar **el volumen y formato** en que se encuentra.

Máxime que de las diligencias para mejor proveer solicitadas por éste Instituto, consistentes en:

- *Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. Está conformada la información que se pone en consulta directa del particular, según refiere el oficio No DDU/1248/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública folio 0403000222318.*
- *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio No DDU/1248/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de Información pública folio 0403000222318.*

El Sujeto Obligado por oficio número DDU/NA/1362/2018 informó **que se realizó el cambio de modalidad a consulta directa**, toda vez que el expediente conformado por el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con número RBJB-0320-13, cuyos



datos del predio son Calle Antonio Rodríguez número 35, Colonia San Simón Ticumac **consta de 453 fojas, más 89 hojas y 69 planos**, documentales que en su mayoría contiene información tutelada por la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la cual contiene los puntos solicitados por la peticionaria en su solicitud de información, adjuntando muestra representativa de ello.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* (Transcrita al inicio del presente Considerando).

Por lo anterior, es más que claro que el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida por el recurrente no se encontró debidamente fundado y motivado, puesto que es hasta las diligencias para mejor proveer que el Sujeto recurrido **informó los documentos puestos a disposición y el volumen de los mismos, sin que dicha situación fuera hecha de su conocimiento al particular desde la respuesta impugnada.**

En efecto, el Sujeto Obligado puso a disposición la información de interés del recurrente, indicando día y hora para su consulta, sin embargo, **no informó el volumen**, ni el formato en que la detenta, así como la probable entrega de versión pública de la misma, por que como fue manifestado por el recurrido hasta las diligencias referidas, la información requerida contiene datos confidenciales, sin que obren



documentales que prueben que dichos documentos fueron sometidos al Comité de Transparencia correspondiente.

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En efecto, si bien es cierto la Ley natural señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene cocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado,** a efecto de crear certeza jurídica



en su actuar, motivando sus determinaciones, y fundamentando en todo momento su actuar, y el cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció.**

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **FUNDADO**, el **Único Agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, puesto que es hasta las diligencias aludidas que se observó que la información de su interés consta de 453 fojas, más 89 hojas y 69 planos, lo cual si bien representa un volumen considerable, dicha información no fue notificada al particular, por lo que el actuar del recurrido claramente careció de una debida fundamentación y motivación, elementos esenciales para los cambios de modalidad de la información, determinados por la Ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- De manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, con el objeto de satisfacer la solicitud, ofreciendo suficientes días y horas para su consulta.

Y en caso de que dicha información contenga datos personales, se realicen las versiones públicas correspondientes, previo procedimiento clasificatorio ante su Comité de Transparencia, tal y como lo determina la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**